

RESOLUCION de 30 de julio de 1985, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en cumplimiento de la Resolución de 27 de junio de 1985, relativa, en concreto, a la actualización, con carácter generalizado, de la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., consistente en la Percepción de derechos de enganche cuando el usuario ha abonado derechos de acometida.

Antecedentes:

El Parlamento de Andalucía aprobó el 22 de mayo de 1984 la proposición no de ley 4/84, sobre las actuaciones de la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., a iniciativa del Grupo Parlamentario Socialista. Dicha proposición no de ley publicada en el B.O.-P.A. nº 108 el día 1 de junio de 1984, señalaba literalmente lo siguiente:

«Que, por parte del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se ordene hacer una investigación completa en el plazo de seis meses, en orden o establecer o determinar las consecuencias de todo tipo que pudieran derivarse de las actuaciones de la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A.

Que, una vez realizada la misma, sean remitidos sus resultados a esta Cámara y se tomen por parte del Consejo de Gobierno las medidas de carácter administrativo pertinentes, teniendo en cuenta la defensa de los consumidores andaluces sin perjuicio de las actuaciones judiciales que, tanto particular como corporativamente procedan».

Resultando:

Que realizada la investigación, por determinación del Consejo de Gobierno, a través de esta Dirección General y de la Dirección General de Consumo, cuyos informes, respectivamente, tuvieron entrada en el Parlamento de Andalucía los días 19 y 20 de diciembre de 1984, y habiendo sido estudiado el tema con carácter previo por la Comisión de Economía, Industria y Energía del Parlamento de Andalucía, el Pleno de dicha Cámara en sesión celebrada los días 25, 26 y 27 de junio de 1985 aprobó una Resolución en la que se expresa que procede reconocer la validez de las investigaciones realizadas por la Administración Autónoma en las cuales se establecía, entre sus conclusiones, el siguiente hecho: que la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., con carácter generalizado, ha incurrido en la irregularidad de percibir derechos de enganche cuando el usuario ha abonado derecho de acometida.

Considerando:

Que el artículo 20 del Reglamento sobre acometidas eléctricas, aprobado como Anexo al Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, señala literalmente que «los derechos de enganche para aquellos abonados que no hayan participado económicamente en los gastos de acometida... serán...», y, de una interpretación de este artículo «a sensu contrario», se deduce que quién haya participado económicamente en los gastos de acometida no tiene que pagar derechos de enganche, es decir, se trata de conceptos cuyo cobro es incompatible entre sí; por consiguiente y, dado que, como ha quedado demostrado tras las investigaciones llevadas a cabo por la Administración Autónoma de Andalucía, la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. ha realizado con carácter generalizado, el cobro de derechos de enganche a usuarios que habían abonado derechos de acometida, se llega a la conclusión de que el cobro de los derechos de enganche, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 2949/1982 de 15 de octubre por el que se aprueba como Anexo el Reglamento de acometidas eléctricas, ha sido impropio. En consecuencia y teniendo en cuenta que el Parlamento Andaluz en su Resolución de 27 de junio de 1985 insta al Gobierno Andaluz a «realizar cuantas acciones fueran necesarias con el fin de que la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. cumpla las exigencias establecidas por el Parlamento de Andalucía en esta Resolución», así como «a propiciar el que la Compañía Sevillana notifique a todos y cada uno de los abonados a los que debe reponer automáticamente las cantidades correspondientes por los conceptos antes señalados, sobre dicha situación así como plazos y procedimientos que la Compañía arbitraré para llevar a efecto tal medida, y la notificación de que si tales plazos no se cumplieran pueden presentar la correspondiente reclamación en el Órgano Provincial de Mediación del Servicio Eléctrico», y finalmente «si fuera procedente instar a la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. a devolver las cantidades indebidamente cobradas», en cumplimiento de dicha Resolución del Parlamento de Andalucía.

Vistos: La Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; Reglamento sobre acometidas eléctricas, aprobado como Anexo por el Real Decreto 2949/1982 de 15 de octubre; Resolución del Parlamento de Andalucía de 27 de junio de 1985; Reales

Decretos 1091/81 de 24 de abril y 4164/82 de 29 de diciembre, sobre tróspodos de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Industria y Energía; Decreto 60/84 de 20 de marzo (B.O.J.A. nº 35); Decreto 292/84 de 6 de noviembre (B.O.J.A. nº 106) y demás normas de aplicación.

Esto Dirección General resuelve:

1º. Ordenar a la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por el concepto de derechos de enganche a todos sus abonados en los cuales concurren estas dos circunstancias: a) que hayan realizado su contrato de suministro eléctrico con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 2949/1982 de 15 de octubre, b) que se les haya cobrada simultáneamente derechos de enganche y de acometida.

2º. A los efectos de cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior se establecen las siguientes directrices:

a) La Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. comunicará, por medio de carta certificada, a los abonados -en los que concurren las circunstancias citadas en el punto 1- que les devolverá las cantidades indebidamente percibidas por el concepto de derechos de enganche. Dicha devolución se efectuará a instancia del abonado y previa firma por éste del recibo correspondiente.

b) El envío de las citadas cartas deberá estar finalizado antes del 31 de diciembre de 1985 y el texto de las mismas será redactado por la Compañía Suministradora, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de Consumo así como de esta Dirección General. En dicho texto se indicará el lugar al que debe acudir el abonado para recibir la devolución de los derechos de enganche, que será, bien el domicilio habitual de pago de sus recibos de suministro o bien la Oficina Comercial más próxima, si pagase a través de un Banco o por otro sistema. No obstante lo anterior, la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., en las poblaciones que no tengan oficina abierta al público, arbitrará los medios necesarios en orden a la realización de las devoluciones citadas.

c) La Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. sólo efectuará la devolución a los titulares de las pólizas que abonaron los derechos de enganche o a persona debidamente autorizada para ello, siendo suficiente a estos efectos una autorización escrita acompañada del original del Documento Nacional de Identidad del titular. Dicha devolución se realizará de forma inmediata sin más que cumplimentar los requisitos anteriores, que quedarán reflejados asimismo en las cartas antes citadas.

Trimestralmente la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. dará cuenta a esta Dirección General así como a la Dirección General de Consumo de las cantidades totales devueltas.

d) La Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. facilitará a ésta Dirección General así como a la Dirección General de Consumo listados nominales de todos los abonados afectados, por provincias y poblaciones, con indicación de los siguientes datos:

- Nº. de póliza.
- Nombre y apellidos.
- Domicilio.
- Fecha de contratación.
- Importe neto de los derechos de enganche pagados.
- Importe de I.T.E. sobre la cantidad anterior.
- Cantidad a devolver.

e) La Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. irá facilitando los listados antes citados a medida que los venga elaborando, debiendo terminar totalmente la entrega de los mismos en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Contro la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Economía e Industria de la Junta de Andalucía, en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Sevilla, 30 de julio de 1985.- El Director General, Manuel Martín López.

RESOLUCION de 30 de julio de 1985, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en cumplimiento de la Resolución de 27 de junio de 1985 del Parlamento de Andalucía relativa, en concreto, a la actuación, con carácter generalizado, de la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., consistente en el cobro indebido de alquileres de determinados contadores.

Antecedentes:

El Parlamento de Andalucía aprobó el 22 de mayo de 1984 la proposición no de ley 4/84, sobre las actuaciones de la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., a iniciativa del Grupo Parlamentario Socialista. Dicha proposición no de ley publicada en el B.O.-P.A. nº 108 el día 1 de junio de 1984, señalaba literalmente lo siguiente:

«Que, por parte del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se ordene hacer una investigación completa en el plazo de seis meses, en orden a establecer o determinar las consecuencias de todo tipo que pudieran derivarse de las actuaciones de la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A.

Que, una vez reolizada la misma, sean remitidas sus resultados a esta Cámara y se tomen por parte del Consejo de Gobierno las medidas de carácter administrativo pertinentes, teniendo en cuenta la defensa de los consumidores andaluces sin perjuicio de las actuaciones judiciales que, tanto particular como corporativamente, procedan».

Resultando:

Que realizada la investigación, por determinación del Consejo de Gobierno, o a través de esta Dirección General y de la Dirección General de Consumo, cuyos informes, respectivamente, tuvieron entrada en el Parlamento de Andalucía los días 19 y 20 de diciembre de 1984, y habiendo sido estudiado el tema con carácter previo por la Comisión de Economía, Industria y Energía del Parlamento de Andalucía, el Pleno de dicha Cámara en sesión celebrada los días 25, 26 y 27 de junio de 1985 aprobó una Resolución en la que se expresa que procede reconocer lo validez de las investigaciones realizadas por la Administración Autónoma en las cuales se establecía, entre sus conclusiones, el siguiente hecho: que la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. con carácter generalizado ha incurrido en lo irregularidad consistente en el cobro indebido de alquileres de determinadas contadores.

Considerando:

Que tanto la Póliza de Abono aprobada como Anexo por el Decreto de 12 de marzo de 1954 -Condición General nº 12-, como la aprobada por el Real Decreto 2385/1981 de 20 de agosto -Condición General nº 12-, así como la actualmente vigente -Condición General nº 16-, aprobada por Real Decreto 1725/1984 de 18 de julio, establece la obligación de las Empresas suministradoras de energía eléctrica, en todo caso, de suministrar en alquiler aparatos contadores no especiales, monofásicos o trifásicos de capacidad normalizada de hasta 50 amperios por hilo, las dos primeras pólizas citadas y de hasta 63 amperios por hilo, la última y teniendo en cuenta que si bien es verdad que en las Pólizas de Abono aprobadas, respectivamente, por el Decreto de 12 de marzo de 1954 y por el Real Decreto 2385/1981 de 20 de agosto no se estableció la obligación, por parte de la Compañía Suministradora de informar al abonado respecto a los condiciones del contrato de suministro, de lo cual se deduce que durante el tiempo de vigencia de las citadas pólizas no cabe una actuación de oficio por parte de la Administración en el sentido de obligar a la Empresa suministradora a devolver el exceso de alquiler de los contadores denominados recargables sobre el de los contadores normales, no es menos cierto que tras la entrada en vigor del Real Decreto 1725/1984 de 18 de julio, por el que se modifica el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía y el modelo de Póliza de abono para el suministro de energía eléctrica y las condiciones de carácter general de la misma, hecho que se produjo el día 26 de septiembre de 1984, se establece para las Compañías suministradoras la obligación de deber de asesoramiento al usuario, tanto en la nueva redacción dada al artículo 74 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas como en la Condición General 2º de la vigente Póliza de abono y dado que, como ha quedado demostrado tras las investigaciones llevadas a cabo por la Administración Autónoma de Andalucía, la Compañía Sevillana de Electricidad S.A. ha realizado, con carácter generalizado la instalación de contadores de los denominados recargables cuyo precio de alquiler es mayor que los normales, para suministros que por sus características no los necesitaban y teniendo en cuenta la ya mencionada obligación de la Empresa Eléctrica de informar al usuario a partir de la entrada en vigor de la póliza actualmente vigente, se llega a la conclusión de que el cobro de esos alquileres en el tiempo comprendido entre el 26 de septiembre de 1984 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1725/1984 de 18 de julio) y el 31 de diciembre de 1984 (fecha de entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de diciembre de 1984, por la que se actualizan los alquileres de los equipos de medida de energía eléctrica) ha sido improcedente, por la cual la Compañía suministradora habrá de devolver a sus abonados que

tuviesen instalada un contador recargable durante el período de tiempo citado anteriormente el exceso de alquiler sobre el establecido en la Orden del Ministerio de Industria de 11 de junio de 1957. En consecuencia, y teniendo en cuenta que el Parlamento Andaluz en su Resolución de 27 de junio de 1985 insta al Gobierno Andaluz a «reolizar cuantas acciones fueran necesarias con el fin de que la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. cumpla las exigencias establecidas por el Parlamento de Andalucía en esta Resolución», así como «a prapiciar el que la Compañía Sevillana ratifique a todos y cada uno de los abonados a los que debe reponer automáticamente las cantidades correspondientes por los conceptos antes señalados sobre dicha situación, así como plazas y procedimientos que la Compañía arbitraré para llevar a efecto tal medida, y la notificación de que si tales plazos no se cumplieran pueden presentar la correspondiente reclamación en el Organó Provincial de Mediación del Servicio Eléctrico», y finalmente «si fuera procedente instar a la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. a devolver las cantidades indebidamente cobradas», en cumplimiento de dicha Resolución del Parlamento de Andalucía.

Vistos: La Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; Reglamento sobre acametidos eléctricos, aprobado como Anexo por el Real Decreto 2949/1982 de 15 de octubre; Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de diciembre de 1984, por la que se actualizan los equipos de medida de energía eléctrica; Resolución del Parlamento de Andalucía de 27 de junio de 1985; Reales Decretos 1091/81 de 24 de abril y 4164/82 de 29 de diciembre, sobre trasposos de funciones y servicios de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Industria y Energía; Decreto 60/84 de 20 de marzo (BOJA nº 35); Decreto 292/84 de 6 de noviembre (BOJA nº 106) y demás normas de aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

1º. Ordenar a la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por exceso de alquiler de los denominados contadores normales, durante el período comprendido entre el 26 de septiembre de 1984 y el 31 de diciembre de 1984, a todos sus abonados en los que concurren estas dos circunstancias: a) que durante el período mencionado anteriormente tuviesen instalado un contador de los denominados recargables; b) que la Compañía suministradora les hubiese cobrado un alquiler superior al establecido en la Orden del Ministerio de Industria de 11 de junio de 1957.

2º. A los efectos del cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior se establecen las siguientes directrices:

a) La Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., realizará listados de todos los abonados que tuviesen instalado un contador de los denominados recargables entre el 26 de septiembre de 1984 y el 30 de diciembre del mismo año, a los que se les hubiese aplicado el alquiler del contador especial, por poblaciones y provincias. En dichos listados se indicarán los siguientes datos:

- Nº de póliza.
- Nombre y apellidos.
- Domicilio y localidad.
- Alquiler total facturado en el indicado período.
- Alquiler del contador normal en el mismo período.
- Diferencia de alquileres.
- I.T.E. aplicable a la diferencia.
- Cantidad a devolver.

b) La Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. facilitará a esta Dirección General así como a la Dirección General de Consumo los listados antes citados a medida que los vengo elaborando, debiéndose terminar totalmente la entrega de los mismos en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

c) La Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. con la mayor urgencia posible y, en todo caso, antes del 31 de diciembre de 1985, devolverá las cantidades a que hubiese lugar por este concepto en el recibo correspondiente de los abonados afectados.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Economía e Industria de la Junta de Andalucía, en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Sevilla, 30 de julio de 1985.- El Director General, Manuel Martín López.

RESOLUCION de 30 de julio de 1985, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en cumplimiento de la resolución de 27 de junio de 1985, del Parlamento de Andalucía relativa, en concreto, a la actuación, con carácter generalizado, de la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., consistente en la percepción de fianzas calculadas en base al doble de lo autorizado.

Antecedentes:

El Parlamento de Andalucía aprobó el 22 de mayo de 1984 la proposición no de ley 4/84, sobre las actuaciones de la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., o iniciativa del Grupo Parlamentario Socialista. Dicha proposición no de ley publicada en el B.O.-P.A. nº 108 el día 1 de junio de 1984, señalaba literalmente lo siguiente:

«Que, por parte del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se ordene hacer una investigación completa en el plazo de seis meses, en orden al establecer o determinar las consecuencias de todo tipo que pudieran derivarse de las actuaciones de la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A.

Que, una vez realizado la misma, sean remitidos sus resultados a esta Cámara y se tomen por parte del Consejo de Gobierno las medidas de carácter administrativo pertinentes, teniendo en cuenta la defensa de los consumidores andaluces sin perjuicio de las actuaciones judiciales que, tanto particular como corporativamente, procedan.

Resultando:

Que realizada la investigación, por determinación del Consejo de Gobierno, a través de esta Dirección General y de la Dirección General de Consumo, cuyas informes, respectivamente, tuvieron entrada en el Parlamento de Andalucía los días 19 y 20 de diciembre de 1984, y habiendo sido estudiada el tema con carácter previo por la Comisión de Economía, Industria y Energía del Parlamento de Andalucía, el Pleno de dicha Cámara en sesión celebrada los días 25, 26 y 27 de junio de 1985, aprobó una Resolución en la que se expresa que procede reconocer la validez de los investigaciones realizadas por la Administración Autónoma en las cuales se estableció, entre sus conclusiones, el siguiente hecho: que la Compañía Sevillana de Electricidad S.A., con carácter generalizado, ha incurrido en la irregularidad de percibir fianzas calculadas en base al doble de lo autorizado.

Considerando:

Que la autorización concedida a las Empresas Eléctricas acogidas a las tarifas tape unificadas, a facturar bimestralmente a partir de la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Industria de 16 de diciembre de 1958, no implica que las citadas Empresas puedan percibir en concepto de fianza cantidades calculadas en base al doble de lo autorizado, ya que tanto en las condiciones Generales de las Pólizas de Abono para el suministro de energía eléctrica, aprobados, respectivamente, por el Decreto de 12 de marzo de 1954, Real Decreto 2385/1981, de 20 de agosto, y Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio como en la demás legislación aplicable al suministro de energía eléctrica no se encuentra ninguna norma que autorice el cobro en concepto de fianza del doble de las cantidades autorizadas y, dado que, como ha quedado demostrado tras las investigaciones llevadas a cabo por la Administración Autónoma de Andalucía, la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., ha realizado, con carácter generalizado, el cobro en concepto de fianza del doble de las cantidades autorizadas, se llega a la conclusión de que ese cobro ha sido improcedente. En consecuencia y teniendo en cuenta que el Parlamento Andaluz en su Resolución de 27 de junio de 1985 insta al Gobierno Andaluz a «realizar cuantas acciones fueran necesarias con el fin de que la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. cumpla las exigencias establecidas por el Parlamento de Andalucía en esta Resolución», así como «a propiciar el que la Compañía Sevillana notifique a todos y cada uno de los abonados a los que debe reponer automáticamente las cantidades correspondientes por los conceptos antes señalados, sobre dicha situación así como plazos y procedimientos que la Compañía arbitraré para llevar a efecto tal medida, y la notificación de que si tales plazos no se cumplieran pueden presentar la correspondiente reclamación en el Órgano Provincial de Mediación del Servicio Eléctrico», y finalmente «si fuera procedente instar a la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. a devolver las cantidades indebidamente cobradas», en cumplimiento de dicha Resolución del Parlamento de Andalucía.

Vistos: La Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio; Orden del Ministerio de Industria de 16 de diciembre de 1958; Las Pólizas de Abono para el suministro de Energía Eléctrica aprobados,

respectivamente, por el Decreto de 12 de marzo de 1954, Real Decreto 2385/1981, de 20 de agosto y Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio; Resolución del Parlamento de Andalucía de 27 de junio de 1985; Reales Decretos 1091/1981, de 24 de abril y 4164/1982, de 29 de diciembre, sobre trasposos de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Industria y Energía; Decreto 60/84, de 20 de marzo (BOJA nº 35); Decreto 292/84, de 6 de noviembre (BOJA nº 106) y demás normas de aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

1º. Ordenar a la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. la devolución de las cantidades percibidos en exceso por el concepto de fianza a todos sus abonados que reúnen estos dos requisitos: a) que hayan realizado su contrato de suministro eléctrico durante los cuatro años inmediatamente anteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución, b) que entreguen a la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. el documento acreditativo de la constitución de la fianza.

2º. A los efectos del cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior se establecen las siguientes directrices:

a) La Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. se dirigirá, por medio de carta certificada, a todos los abonados afectados, comunicándales la nueva fianza y el derecho que tienen o percibir la diferencia respecto a lo que en su día pagaron, indicando dicha diferencia. Será requisito imprescindible para la devolución, la presentación por parte del abonado de la Póliza de abono, para el sellado de la misma. En el sello se hará constar la anulación de la fianza que figura en dicha Póliza, indicándose que se constituye una nueva fianza cuya importe se detallará en recibo aparte firmado por ambos contratantes.

b) El envío de las citadas cartas deberá estar finalizado antes del 31 de enero de 1986 y el texto de las mismas será redactado por la Compañía suministradora, poniéndola en conocimiento de esta Dirección General así como de la Dirección General de Consumo. En dicho texto se indicará el lugar al que debe acudir el abonado para recibir la devolución del exceso de fianza pagado, que será, bien el domicilio habitual de pago de sus recibos de suministro o bien la Oficina Comercial más próxima si pagase a través de un Banco o por otro sistema. No obstante lo anterior, la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. en las poblaciones que no tengan oficina abierta al público, arbitraré los medios necesarios en orden a la realización de las devoluciones citadas.

c) La Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. sólo efectuaré la devolución del exceso de fianza percibido o los titulares de las pólizas que abonaron la primitiva fianza, o a persona debidamente autorizada para ello, siendo suficiente a estos efectos una autorización escrita acompañada del original del Documento Nacional de Identidad del titular. Dicha devolución se realizará de forma inmediata sin más que cumplimentar las requisitos anteriores, que quedarán reflejados así mismo en las cartas antes citadas; sin perjuicio del requisito de presentación por parte del abonado de la póliza de suministro.

Trimestralmente la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., dará cuenta a esta Dirección General así como a la Dirección General de Consumo de las cantidades totales devueltas.

d) La Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. facilitará a esta Dirección General así como a la Dirección General de Consumo listados nominales de todos los abonados afectados por provincias y poblaciones, con indicación de los siguientes datos:

- Nº de póliza.
- Nombre y apellidos.
- Domicilio.
- Fecha de contratación.
- Potencia inicialmente contratada.
- Importe de la fianza cobrada en su día.
- Importe de la nueva fianza.
- I.T.E. sobre la diferencia de las fianzas citadas.
- Cantidad a devolver.

e) La Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. irá facilitando los listados antes citados, a medida que las vaya elaborando debiendo terminar totalmente la entrega de los mismos en un plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Economía e Industria de la Junta de Andalucía, en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.